

PROCEDIMIENTO	ESPECIAL
MATERIA	RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE 1	SOFÍA YOLANDA JIMÉNEZ NAHUELFIL
C.I.	13.115.226-4
RECURRENTE 2	PATRICIO ALBERTO GATICA MANSILLA
C.I.	14.635.471-8
RECURRENTE 3	GONZALO SERGIO FUENTEALBA JIMÉNEZ
C.I.	19.076.304-8
RECURRENTE 4	JEREMÍAS ANTONIO GATICA JIMÉNEZ
C.I.	21.900.576-8
RECURRENTE 5	ANGELLINNE SOFÍA GATICA JIMÉNEZ
C.I.	26.563.338-2
RECURRENTE 6	DAGOBERTO JOSÉ QUINCHAO REUCA
C.I.	14.221.836-4
RECURRENTE 7	YAN MARCOS PAOLO QUINCHAI REYES
C.I.	23.860.933-K
RECURRENTE 8	ANA ISABEL RODRÍGUEZ BRAVO
C.I.	18.177.120-8
RECURRENTE 9	TYRONE AARON SAAVEDRA RODRÍGUEZ
C.I.	25.367.103-3
RECURRENTE 10	ISABELLA PASCALE SAAVEDRA RODRÍGUEZ
C.I.	26.148.116-2
RECURRENTE 11	ANYELA DANIELA POBLETE BASTÍAS
C.I.	16.632.244-8
RECURRENTE 12	BENJAMÍN EDUARDO ULLOA POBLETE

C.I.	22.829.093-9
RECURRENTE 13	MARTINA ESTEFANÍA MORA POBLETE
C.I.	23.437.418-4
RECURRENTE 14	SOFÍA DANIELA MORA POBLETE
C.I.	24.582.146-8
RECURRENTE 15	JEAN CLAUBERT DURASIE
C.I.	26.136.953-2
RECURRENTE 16	EUNICE ALCENAT DARWINS
C.I.	26.440.473-8
RECURRENTE 17	GLORIA LORENA REYES ARENAS
C.I.	15.589.968-9
RECURRENTE 18	GÉNESIS SARAY FLORES REYES
C.I.	21.454.459-8
RECURRENTE 19	DILAN ISAÍAS FLORES REYES
C.I.	22.106.140-3
RECURRENTE 20	JUAN FERNANDO FLORES ARANEDA
C.I.	9.852.999-3
RECURRENTE 22	SEBASTIÁN ALEXIS FILUN SCHEFFER
C.I.	16.719.894-5
RECURRENTE 23	YOSELYN ANDREA SAAVEDRA VALENZUELA
C.I.	16.318.713-2
RECURRENTE 24	CATALINA ANTONELLA ZAGAL SAAVEDRA
C.I.	25.569.982-K
RECURRENTE 25	KENSON LAROSE
C.I.	25.517.327-8
RECURRENTE 26	SUZETTE LAROSE LAURENT
C.I.	26.023.294-0

RECURRENTE 27	POL JHON LAROSE LAROSE
C.I.	26.056.580-K
RECURRENTE 28	WIDELIN PIERRE
C.I.	26.109.182-8
RECURRENTE 29	JOCELYNE JOSEPH
C.I.	26.444.186-2
RECURRENTE 30	SNEICA PIERRE JOSEPH
C.I.	27.058.840-9
RECURRENTE 31	CARMEN YOLANDA SANHUEZA MUÑOZ
C.I.	10.643.580-4
RECURRENTE 32	RAÚL EDGARDO LEMAN VERA
C.I.	15.256.809-6
RECURRENTE 33	EDUARDO ANDRÉS LEMAN SANHUEZA
C.I.	19.480.917-4
RECURRENTE 34	ROMINA ESTER LEMAN SANHUEZA
C.I.	20.986.093-7
RECURRENTE 35	LUIS ALBERTO SEGUEL ENRÍQUEZ
C.I.	14.457.719-1
RECURRENTE 36	CRISTINA DEL CARMEN BELTRÁN ESCOBAR
C.I.	12.926.446-2
RECURRENTE 37	NATALIA ANDREA INOSTROZA GONZALES
C.I.	17.044.094-3
RECURRENTE 38	MARCO AURELIO REYES ARENAS
C.I.	15.854.485-7
RECURRENTES 39	THIARE SCARLETTE REYES INOSTROZA
C.I.	22.131.167-1

RECURRENTE 40	MARCO SAMUEL REYES INOSTROZA
C.I.	24.336.039-0
DOMICILIO RECURRENTES	AVENIDA HUÉRFANOS 1459.
ABOGADO PATROCINANTE	RAYEN DAZA PILQUINAO
C.I.	17.263.678-0
DOMICILIO	CLARO SOLAR N°780 OFICINA 604
RECURRIDO	MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
RUT	69.190.700-7
REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR
C.I.	8.182.789-3
DOMICILIO	ARTURO PRAT N°650, TEMUCO.

EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Orden de No Innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

RAYEN LIWUEN DAZA PILQUINAO, cédula de identidad n°17.263.789-0, abogada, domiciliada en Claro Solar n°780 oficina 604, comuna de Temuco a S.S ILTMA digo:

Que por este acto, interpone recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Temuco**, RUT N°69.190.700-7, representada legalmente por el Sr. **Alcalde Miguel Ángel Becker Alvear**, C.I. 8.182.789-3, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 650, comuna de Temuco, por amenazar y vulnerar los derechos constitucionales establecidos en los numerales 1°, 3° inc.,5°, 5° y N°24 del art. 19 de la Constitución Política de la República y cautelados por la acción de protección, consagrada en el art. 20 de la Carta Fundamental.

La presente acción constitucional de protección se deduce en favor y representación de:

Sofía Yolanda Jiménez Nahuelfil, C.I. 13.115.226-4; Patricio Alberto Gatica Mansila, C.I. 14.635.471-8; Gonzalo Sergio Fuentealba Jiménez, C.I. 19.076.304-8; Jeremías Antonio Gatica Jiménez, C.I. 21.900.576-8; Angellinne Sofía Gatica Jiménez, C.I. 26.563.338-2; Dagoberto José Quinchao Reuca, C.I. 14.221.836-4; Yan Marcos Paolo Quinchai Reyes, C.I. 23.860-933-K; Ana Isabel Rodríguez Bravo, C.I. 18.177.120-8; Tyrone Aaron Saavedra Rodríguez, C.I. 25.367.103-3; Isabella Pascale Saavedra Rodríguez, C.I. 26.148.116-2; Anyela Daniela Poblete Bastías, C.I. 16.632.244-8; Benjamí Eduardo Ulloa Poblete, C.I. 22.829.093-9; Martina Estefanía Mora Poblete, C.I. 23.437.418-4; Sofía Daniela Mora Poblete, C.I. 24.582.146-8; Jean Claubert Durasie, C.I. 26.136.953-2; Eunice Alcenat Darwins, C.I. 26.440.473-8; Gloria Lorena Reyes Arenas C.I. 15.589.968-9; Génesis Saray Flores Reyes, C.I. 21.454.459-8; Dilan Isaías Flores Reyes, C.I. 22.106.140-3; Juan Fernando Flores Araneda, C.I. 9.852.999-3; Sebastián Filun Scheffer, C.I. 16.719.894-5; Yoselyn Andrea Saavedra Valenzuela, C.I. 16.318.713-2; Catalina Antonella Zagal Saavedra, C.I. 25.569.982-K; Kenson Larose, C.I. 25.517.327-8; Suzette Larose Laurent, C.I. 26.023.294-0; Pol Jhon Larose Larose, C.I. 26.056.580-K; Widelin Pierre, C.I. 26.109.182-8; Jocelyne Joseph, C.I. 26.444.186-2; Sneica Pierre Joseph, C.I. 27.058.840-9; Carmen Yolanda Sanhueza Muñoz, C.I. 10.643.580-4; Raul Edgardo Leman Vera, C.I. 15.256.809-6; Eduardo Andres Leman Sanhueza, C.I. 19.480.917-4; Romina Ester Leman Sanhueza, C.I. 20.986.093-7; Luis Alberto Seguel Enriquez, C.I. 14.457.719-1; Cristina Del Carmen Beltran Escobar, C.I. 12.926.446-2; Natalia Andrea Inostroza Gonzales, C.I. 17.044.094-3; Marco Aurelio Reyes Arenas, C.I. 15.854.485-7; Thiare Scarlett Reyes Inostroza, C.I. 22.131.167-1; Marco Samuel Reyes Inostroza, C.I. 24.336.039-0, y de todos/as los/as pobladores y pobladoras del Campamento Escuela Porvenir del sector Pueblo Nuevo de Temuco, ubicado en Avenida Huérfanos N° 01459.

Fundo la presente acción constitucional en los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

1.- Antecedentes de contexto: Origen y estado actual del Campamento Escuela Porvenir.

Como primer antecedente, es preciso señalar a SS. ILTMA, que quienes hoy recurren a través de la presente acción constitucional de protección, se encuentran actualmente habitando un bien raíz ubicado en Avenida Huérfanos N° 01459, de la comuna de Temuco. Bien raíz, que corresponde específicamente a un sitio que se encontraba destinado para un Establecimiento Educacional Público, pero que hasta el día de hoy no ha sido utilizado para los fines culturales y educacionales para los cuales se estimó su destinación originalmente. En aquel sitio es donde han establecido un campamento, debido a múltiples factores, entre ellos, y sin duda el más significativo y determinante, ha sido no contar con una vivienda propia. A consecuencia de esta situación de hecho, cada una de las familias antes de llegar al campamento, estuvieron viviendo de allegados en viviendas que no eran de su propiedad, en las cuales debían convivir más de dos familias por vivienda, hacinados, sin tener el espacio necesario para desenvolverse día a día, y sin aspirar a condiciones mínimas de higiene, salubridad y mínima comodidad que asegurasen una calidad de vida digna. Esta situación de hacinamiento se hizo insostenible, lo cual les llevó a buscar la manera de afrontar dicha problemática con otras personas que se encontraban en igual condición y de este modo, y en forma colectiva, resolver sus requerimientos habitacionales.

Los recurrentes aspiran a tener una vivienda propia, una vivienda adecuada y digna, como un derecho humano básico al que toda persona en este país debiese poder acceder. Y para ello, pretenden seguir los conductos institucionales y cumplir con los requisitos establecidos por las autoridades correspondientes. Sin embargo, en esta búsqueda de alternativas y soluciones habitacionales, han recibido una deficiente respuesta por parte de las autoridades, principalmente municipales. Así, sus requerimientos no han prosperado por una actitud inexplicable de funcionarios municipales, y del propio alcalde Miguel Becker. Han transitado por diversas instancias, vivenciando procesos burocráticos en los cuales no han sido escuchados con la preocupación y diligencia debida, lo cual en definitiva, hasta el día de hoy, los mantiene en esta situación incierta.

2.- Gestiones realizadas por pobladores y pobladoras del Campamento Porvenir ante instituciones del Estado para obtener soluciones habitacionales.

Como jefes y jefas de familia, han acudido a la Municipalidad de Temuco en diversas ocasiones para solicitar audiencia presencial con el alcalde:

Durante los primeros días de febrero del presente año acudieron por primera vez; oportunidad en la cual no fueron atendidos en dependencias de esta institución, sino que únicamente en las afueras de sus inmediaciones.

Luego acudieron nuevamente a dependencias municipales el 19 de febrero, oportunidad en la cual les derivaron con doña Silvia Horn Lemp, encargada del Departamento de Audiencias de la Municipalidad de Temuco, para sostener conversaciones, pero quién si bien finalmente les atendió, no les brindó ninguna orientación, ni menos alguna solución u alternativa frente a su problemática.

Es destacable mencionar lo ocurrido con la solicitud de Constitución de Comité con Personalidad Jurídica. La solicitud la efectuó don Fernando Arzola (luferaflo@gmail.com) a través de correo electrónico dirigido a don Jorge Müller (jmuller@temuco.cl) el día 4 de junio del presente, para que el día 5 a las 07:58 hrs., de junio les responde que les agendaron hora para su constitución el día 11 de junio, fecha en la cual les recibiría Jorge Müller, Ministro de fe de la Municipalidad de Temuco para tramitar esta solicitud. Sin embargo, mediante mail enviado a don Fernando Arzola, quien les colabora frente a las instituciones públicas, el Sr. Jorge Müller remite un mail a las 17:32 señalando que la solicitud de los recurrentes debía ser dirigida a la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Temuco, doña Katerin Krepps, quien se ha negado sistemáticamente a comunicarse con los recurrentes y menos aún a efectuar reuniones.

Como tercer antecedente, se suman situaciones relativas a conductas de hostigamiento efectuadas por doña Natalie Silva, Trabajadora Social de la Municipalidad de Temuco, quien con fecha 4 de junio a las 13:30 hrs. aproximadamente acude hasta el campamento provisorio, llegando en compañía de dos personas quienes vestían con overoles, y proceden a hacer ingreso, sin invitación alguna a las instalaciones del campamento, y comienzan a tomar una serie de fotografías, de cada una de las viviendas (de ello existe respaldo de video realizado por los recurrentes). Ante las preguntas reiteradas de miembros del campamento respecto al motivo de la irrupción y a las fotografías tomadas, no hubo respuesta ni tampoco les exhibieron orden de ingreso o dieron justificación de su proceder ante esta vulneración de su derecho constitucional.

Desde ya señalar Vs. Itma. que los recurrentes no se encuentran ni en una situación de clandestinidad, ni de violencia ya que no han forzado a las autoridades, comunal ni central, a aceptar la ocupación pacífica. La situación de hecho en la cual se encuentran ha sido a sabiendas de la autoridad Municipal y por su mera tolerancia.

Pese a la situación de extrema vulnerabilidad que les ha llevado como familias a construir sus viviendas en forma provisoria en dicho lugar, siempre han aspirado a lograr una solución habitacional definitiva. Teniendo en cuenta que en Chile el acceso a la vivienda aún es deficitario, existiendo múltiples falencias en el sistema, no sólo respecto al acceso a la vivienda sino también respecto a los subsidios de arriendo y a la forma en que estos hoy en día son otorgados. Los recurrentes entienden que no existe normativa expresa que les asegure un acceso a la vivienda adecuada y digna en un corto plazo, pero si aspiran a un trato digno y no discriminatorio por parte de las autoridades.

En este contexto, han logrado algunos avances como campamento. Gracias a la ayuda y gestión de vecinas y vecinos hoy cuentan con un pilón entregado por el Programa Levantemos Chile, el cual les brinda, con cierta periodicidad, agua, aún cuando el propio gobierno ha comprometido su ayuda (<https://araucaniadiario.cl/contenido/5032/seremi-de-vivienda-llego-con-agua-a-nuevos-campamentos-de-temuco-y-se-comprometi>).

Algunos concejales de la comuna de Temuco han difundido información respecto de que se tiene un plan de reubicación, y para ello, han sostenido conversaciones con miras a solucionar los requerimientos de quienes se encuentran en tales circunstancias. SS. ILTMA, dicho plan de reubicación hasta el momento no ha sido planteado e informado a los recurrentes y tales conversaciones no se han llevado a cabo, situación que sólo aumenta la incertidumbre frente a la autoridad, que hasta el día de hoy no se ha puesto de acuerdo en la forma de abordar esta temática humanitaria, sobretodo dada la contingencia provocada por la pandemia de COVID-19. Un contexto país, que sin duda no podemos obviar.

Actualmente los recurrentes se encuentran realizando ollas comunes para alimentar a los pobladores del campamento y a la gente del sector más necesitada, también están entregando desayunos para niñas y niños del campamento, con miras de poder organizarse a fin de poder entregar alimento a un gran número de niñas y niños del sector, ya que existe mucha gente sin trabajo y sin ingresos producto del contexto que se vive hoy.

3.- Decreto de desalojo del Campamento Escuela Porvenir.

El día 10 de junio notifican a los recurrentes del Decreto Alcaldicio N° 1441, de fecha 10 de junio del 2020, en el cual se individualiza a doña Lorena Reyes. Este decreto alcaldicio tiene como objeto llevar a cabo un desalojo del campamento y con ello, la demolición de las autoconstrucciones y la destrucción de las escasas y únicas pertenencias (bienes muebles) de los recurrentes. A través de este instrumento, sin mediar explicación

alguna, les han dejado en un desamparo total, no sólo frente a la inexistencia de viviendas para que todas las familias sean reubicadas, sino que más grave aún resulta el desamparo y peligro eventual en el cual se encuentran frente a un contexto de pandemia mundial que golpea particularmente a la comuna de Temuco desde una etapa temprana.

Hasta el momento y pese a sus limitaciones, han logrado mantener buenas prácticas y normas de higiene y seguridad, gracias a ello se encuentran libres de contagios. Por otra parte, al encontrarse enfocados en solucionar su situación, se han habituado a no relacionarse con gente extraña, ni mucho menos exponerse en aglomeraciones, siguiendo con mucha responsabilidad y cuidado las recomendaciones y protocolos de la autoridad.

SS. ILTMA, de concretarse la medida de desalojo, la autoridad alcaldía, expone a familias a deambular sin destino fijo en busca de lugares de refugio para pernoctar y poder pasar este invierno, o bien, a tratar de volver a los ya hacinados lugares de los cuales se vieron forzados a salir, por el hecho insostenible, de no poder llevar adelante una vida digna, en tales condiciones, todo lo cual da como resultando un retroceso a su situación actual. Asimismo, en dicha notificación les hacen entrega de un decreto, el cual solo se limita a señalar una serie de normas que dicen relación con la irregularidad de las construcciones levantadas, mas no elabora ninguna otra razón y fundamentación que le de sustento, ni tampoco derecho a contestación, lo cual les deja en una situación de desinformación total e incertidumbre, toda vez que el Gobierno de Chile a través de la Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, comprometió públicamente satisfacer las necesidades de agua potable, pese a la situación en que se encuentran, pero por el otro lado, el Municipio los mantiene en una constante tensión, que ha generado angustia en cada una de las familias ante la amenaza diaria e inminente de desalojo y de demolición de sus enseres, es decir, la destrucción de bienes muebles.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Recurso de Protección tiene como objetivo fundamental otorgarle a la o las personas, un instrumento jurídico expedito y eficaz que le permita recurrir a la Corte de Apelaciones que corresponda cuando, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales, sea que el acto provenga de la autoridad o de particulares.

En su génesis, responde a una etapa del proceso de constitucionalización del derecho, que consiste en que, al disponer los individuos o grupos de la acción de protección, para exigir el respeto, preventivamente o ex post, del ejercicio legítimo de los

derechos fundamentales, se convierte a los particulares en sujetos amparados por la Constitución, haciendo que la sientan y respeten como propia, ya no más como ajena.

Con el objetivo mencionado, y con el sentido entregado a la impetrada acción en su génesis, es que traemos ante Vuestras Señorías Ilustrísimas, el conocimiento de la presente controversia, es decir, a fin de que las garantías constitucionales que se encuentran amenazadas, sean efectivamente resguardadas, y percibamos como propia nuestra Carta Fundamental, y no como una herramienta a la que sólo pueden recurrir ciudadanos de distinta categoría.

1. Requisitos establecidos para la admisibilidad del Recurso

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 del Auto Acordado 94-2015 de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, el plazo fatal para su interposición es de treinta días corridos desde la ejecución del acto, la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Como bien hemos señalado al iniciar nuestra presentación, han transcurrido menos de 30 días desde los supuestos de hecho que motivan el recurso.

En efecto, el Decreto N° 1.441 de fecha 10 de junio de 2020 fue notificado ese mismo día. De manera tal, que la presente acción constitucional ha sido interpuesta dentro de plazo oportuno.

2. Requisitos establecidos para la procedencia del Recurso

El acto que motiva la presente acción, esto es, el Decreto municipal que establece el desalojo es ILEGAL y ARBITRARIO.

El acto de decretar el desalojo total de toda persona que actualmente tenga ocupación de la propiedad municipal amenaza diversas garantías constitucionales establecidas en el artículo número 19 de nuestra Constitución Política. Específicamente amenaza los derechos consignados en el art. 19 N°1, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, 19 N° 3 inciso 5° de no ser juzgados por comisiones especiales, 19 N°5, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, 19 N° 24 relativo al derecho de propiedad, garantizada con la acción de protección del Art. 20 de la Constitución Política de la República.

3. El acto administrativo impugnado es arbitrario.

La Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Art 1º, inciso segundo, incluye a las Municipalidades dentro de los órganos que componen la Administración del Estado, luego, su Art 2º establece que: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la constitución y las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

Por lo cual las Municipalidades como órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetas al mandato de la Ley N° 18.575.

Ahora bien, respecto al acto administrativo arbitrario impugnado, el Decreto Alcaldicio, es una resolución que versa sobre casos particulares, tal como señala expresamente el artículo 12 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que debe cumplir una serie de requisitos para que pueda nacer a la vida del derecho.

Por otro lado también son aplicables las normas de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, especialmente su Art. 3º, en que se establecen las normas de los Actos Administrativos, y el Art. 4º en orden a establecer los Principios de los Actos Administrativos, y especialmente ilustrativo en esta materia es el artículo 11 el cual señala:

“Principio de Imparcialidad. La administración deberá actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

Uno de los requisitos exigidos por las normas antes señaladas es el que dice relación con las motivaciones en que se sustenta tal declaración de voluntad de la autoridad, de la cual la doctrina es profusa en la materia. Al respecto el Profesor Eduardo Soto Kloss señala:

“y el vicio en la fundamentación es precisamente la arbitrariedad, es decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (ni suficiente, ni congruente),

*y su consecuencia es la nulidad (propriadamente inexistencia) del pretendido acto administrativo (...)*¹.

Vuestra Illma. Corte también se ha definido por esta falta de fundamentación en el acto administrativo en el fallo Rol N° 1240-2010, en la que se explica el alcance del art. 11 de la Ley 19.880:

*“Que la motivación del acto administrativo consiste en la exposición de los motivos que indujeron a la Administración para su emisión, lo que implica según el artículo 11 de la Ley 19.880 señalar los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, frase que conlleva que toda fundamentación ha de contener los hechos que se dan por establecidos, en el sentido o inteligencia dado a la norma que se aplica, la calificación jurídica de los hechos y las razones que llevan a la Administración a no considerar los alegatos esgrimidos por el interesado a fin de desvirtuar las imputaciones hechas por la Administración. la Administración está obligada a plasmar en él, el análisis de lo expuesto por el particular y el porque lo rechaza o lo admite. A ello se debe agregar que si al dictar el acto se han tenido a la vista informes negativos es necesario consideraciones que destruyan fehacientemente estas opiniones consultivas previas”.*²

En tal sentido, tenemos que el Decreto Supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, que DECLARA ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, POR CALAMIDAD PÚBLICA, EN EL TERRITORIO DE CHILE, resulta ser un elemento normativo insoslayable para todo Organismo de la Administración del Estado, lo que en ningún caso se vislumbra en el Decreto Alcaldicio en comento.

Que, como es de público conocimiento, a partir del mes de diciembre de 2019 hasta la fecha, se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-COV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19, por lo que la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 30 de enero de 2020, declaró que mencionado brote constituía una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, conminando a todos los países de adoptar las medidas necesarias ante esta Emergencia. Así, a nivel nacional, según último informe

1

² Sentencias Destacadas, Número 7, año 2011.

epidemiológico COVID-19 al 4 de julio de 2020, hay 330.183, con 3.685 casos confirmados en las últimas 24 hrs., y en la Región de La Araucanía han sido confirmadas 3.444 personas, de acuerdo a lo señalado en la página <https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/informe-epidemiologico-covid-19/>. Lo anterior se actualiza periódicamente.

Con fecha 05 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N°4, que decreta Alerta Sanitaria y otorga facultades extraordinarias por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, por brote coronavirus. El citado Decreto fue modificado por el Decreto N° 6 y 10 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud.

Y mediante el Decreto N° 104 de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se ha declarado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública en el territorio chileno por un plazo de 90 días desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial, el cual a la fecha de 15 de Junio se ha prorrogado por otros 90 días.

Todo lo anterior configura un contexto excepcional en todo el territorio nacional, y sin ir más lejos, a nivel regional, la región de La Araucanía es una de las regiones más afectadas por el Covid-19, lo que es un hecho ineludible para toda la Administración del Estado, por lo cual se han implementado una serie de medidas a nivel gubernamental y a nivel legislativo, cuestión que sobrepasa toda normalidad en la ejecución de la labor de los organismos públicos.

Es así como el Decreto no es SUFICIENTE, ya que no se hace cargo de la normativa excepcional; y a su vez es INCONGRUENTE con el contexto de pandemia general, y no cumple con el estándar de subsanación de los efectos de salubridad. Tal estándar de actuación se encuentra en el DS 104, mencionado.

Por otro lado, en el citado Decreto Alcaldicio se asevera en los Vistos 1 y 2 lo siguiente:

“1. La fiscalización efectuada a un inmueble de propiedad municipal ubicado en la Comuna de Temuco, Av. Huérfanos 01459, rol de avalúo fiscal 837-1, con la finalidad de verificar denuncia por usurpación de terreno.

2. *La comprobación de que efectivamente terceras personas compuestas por diferentes grupos familiares procedieron a efectuar con la toma de este terreno y se encuentra levantando construcciones destinadas a viviendas en el lugar;”*

Llama la atención que se emplean los términos de USURPACIÓN y TOMA DE ESTE TERRENO, lo que a todas luces evidencia la utilización de dichos conceptos en forma errónea, ya que quienes deben efectuar una ponderación de esta índole, en fiel cumplimiento de lo mandado por ley, son el Ministerio Público a través del desarrollo de una investigación en materia penal que conlleve una eventual imputación de cargos, y los Tribunales de Justicia con jurisdicción en materias civil o penal, ya que se alude directamente a faltas y delitos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. La Municipalidad de Temuco, como organismo de la Administración del Estado, carece de legitimación activa para investigar y calificar jurídicamente un hecho como delito. Por lo cual, sólo puede obrar en virtud de la imposición de una carga, la de efectuar la denuncia de los hechos que a su entender serían constitutivos de delito ante los organismos competentes.

Así también, en los vistos siguientes del Decreto en comento se puede observar lo siguiente:

- “4. *El artículo N° 116, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;*
5. *Lo dispuesto en el art 148, N°1, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;*
6. *El art. 81 letra d) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;*
6. *Las facultades que me confiere la Ley N° 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”*

En este sentido el Decreto Alcaldicio impugnado, no hace ponderación alguna de tales normas, no explicita la forma en la cual estas se entienden infringidas; tampoco señala el por qué se opta por fiscalizar únicamente cierto tipo de infracciones y no fiscalizar las infracciones contenidas en los otros numerandos del Art. 148 N° 1 de la Ley General de Urbanismo. De esta manera, ponemos de manifiesto una clara falta de motivación del acto administrativo que consideramos arbitrario, el cual contraviene expresamente lo estatuido en el artículo 11 de la Ley 19.880.

Acto seguido en el único CONSIDERANDO del decreto se puede leer: *“Que, terceras personas han procedido a hacer ocupación ilegal de un terreno de propiedad fiscal-municipal, levantando edificaciones sin permiso municipal como lo establecen las leyes y ordenanzas que rigen sobre la materia;”*

Dicho considerando no establece mayores antecedentes los cuales permitan la inteligibilidad de la decisión, no tiene ningún esmero por argumentar dónde se encuentran los Principios de Servicialidad del Estado señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de la República, o del Principio de Probidad plasmado a toda la actividad de la administración pública. Tampoco cita norma expresa alguna que faculta al ente edilicio a solicitar, ponderar y juzgar respecto a un eventual desalojo.

4. El acto administrativo impugnado es ilegal.

En lo medular de las atribuciones de la Municipalidad respecto de bienes fiscales de su patrimonio, éste tiene la obligación de administrarlos, tal cual lo establece el art. 5º Letra C de la Ley 18.695, por su parte el inciso 3º del Decreto Ley N°1.939 del año 1977 que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado prescribe:

“Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código”.

Pues bien, al tratarse de un bien fiscal, y no de un bien nacional de uso público es plenamente aplicable la disposición citada, por lo que en el caso de iniciar un procedimiento de desalojo, como se infiere de la resolución impugnada tanto por los conceptos utilizados como por lo que resuelve, le compete a la gobernación iniciar los procedimientos civiles legales correspondientes para que éste sea realizado con apoyo de la fuerza pública. Por lo que podemos concluir que lo pretendido por la recurrida es mezclar deberes y procedimientos, ya que es deber del municipio actuar pero una vez que esté reintegrado el inmueble fiscal, no olvidemos el principio de Derecho público en que solo es posible hacer aquello expresamente permitido.

5. Derechos fundamentales amenazados y/o conculcados.

a. Derecho a la vida e integridad física y psíquica (Art. 19 N°1 CPR)

Se trata de los derechos más próximos a la dignidad de la persona y, por lo mismo, básicos o primarios en el sentido de que son el supuesto de los demás. Su contenido es de lato desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

En palabras del distinguido profesor Armando Roa, quien jugó un rol clave en la Comisión de Estudios Del Anteproyecto de Nueva Constitución,

“entre la psique y el soma hay una unidad intrínseca, pero la unidad obviamente no significa confusión, no significa que la psique sea lo mismo que soma, mirado desde una punta o viceversa, sino que desde el momento que se habla de unidad es porque son dos cosas distintas que por un lado están atadas; de otro modo no se podría hablar de unidad psico-somática (...)”³.

Continúa advirtiendo que la afectación de uno de estos dos elementos que componen a la persona, conlleva una alteración del otro, que puede ser en mejoría o desmedro.

“[...] la desintegración somática o una aflicción hacia el soma no significa, simultáneamente una aflicción psíquica. Lo es en el caso de que ese ataque al soma sea de suyo humillante, es decir, que la intención en virtud de la cual se ataque al soma sea una intención desdolorosa para la psique, y siempre que la persona que recibe el ataque también la estime desdolorosa (...). Para que el ataque al soma sea desintegrante de la personalidad, tiene que estimarlo desdoloroso tanto el que da el castigo como el que lo sufre. Sólo en ese caso viene una caída de la psique; en caso contrario no. A la inversa, no todo sufrimiento psíquico significa una caída o un hundimiento de la personalidad; pero, realmente, a raíz de una desgracia psíquica puede abrirse un horizonte nuevo y hacerse perceptibles verdades que hasta ese instante eran absolutamente oscuras y puede significar ello un enriquecimiento”⁴.

En la situación en comento, el uso de la Fuerza Pública desprovista de la validez de las normas, se traduce en vías de hecho, y en este sentido quienes sean objeto de la medida adoptada a través del Decreto Alcaldicio, acto que como se ha señalado latamente, carece de los requisitos de toda Resolución y Acto Administrativo, serán directamente amenazados tanto en su integridad física como psíquica, por el solo efecto de un eventual desalojo, que tal y como se ha mencionado, carece de todo presupuesto de legalidad.

³ Actas Oficiales de la Comisión de Estudio, sesión 93°, pp. 6-7.

⁴ Actas Oficiales de la Comisión de Estudio, sesión 93°, pp. 6-7.

En el tenor de lo expuesto, el actuar ilegal del recurrido acarrea como consecuencia directa el proceder policial, ente que no puede deliberar acerca de la orden que se le mandata, y que sin más, debe obedecer y proceder a un **desalojo ilegal**, atentando contra la garantía indicada en este apartado, sin mediar justificación racional.

Así, los recurrentes están frente a una amenaza real, verosímil e inminente de su derecho a la vida, e integridad psico-somática, toda vez que el auxilio de la fuerza pública implica, como es de público conocimiento, un uso irracional de la fuerza coercitiva del Estado, llevando en innumerables ocasiones a resultados lesivos de diversa gravedad, terminando inclusive con la vida de las personas.

Tal como se señala en párrafos anteriores el actual contexto de emergencia sanitaria en que nos tiene sumergidos la pandemia, aumenta enormemente las posibilidades de contagio, dado que un procedimiento policial de desalojo de las familias que habitan actualmente el campamento, implicará una enorme aglomeración de personas, desplazamientos masivos, posibles enfrentamientos con fuerzas policiales, exposición al frío del invierno, al uso de carros lanza agua o disuasivos químicos, todas condiciones que expondrán a los recurrentes aún más al contagio, e imposibilitando el cumplimiento del distanciamiento social. Claro ejemplo de ello fue lo sucedido con el desalojo de un campamento del sector Pichicautín en Temuco (<https://www.soychile.cl/Temuco/Policial/2020/02/27/640662/Nadie-se-hace-cargo-del-desalojo-en-Pichicautin-alcalde-Becker-y-gobernador-Caifal-se-culpan-mutuamente.aspx>), lo que hace verosímil una situación de tales características.

b. Derecho a un proceso justo (Art. 19 N°3 inc.5°) e ilegalidad.

El Artículo 19 N°3 inciso 5° dispone: *“La constitución asegura a todas las personas: 3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

(...) Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”

La Constitución es clara al establecer que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, lo que en los hechos es una atribución que se ha otorgado a sí mismo el Alcalde en torno a decidir y juzgar de forma arbitraria e ilegal la situación fáctica considerada como usurpación, sin un debido proceso tramitado por un tribunal imparcial constituido con

anterioridad a la ocurrencia de los supuestos hechos. Los recurrentes debido a su situación de vulnerabilidad han estado ya varios meses en el lugar, periodo en el cual han sostenido distintas reuniones con la autoridad a fin de coordinar entrega de agua, solicitud de constitución de una personalidad jurídica, entre otros.

El actuar de la Municipalidad de Temuco es ilegal, toda vez que se arrogan la facultad de expulsar a particulares de un bien fiscal, confundiendo dicho concepto con el de bien nacional de uso público, deviniendo tal actuación en ilegal, al excederse en las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, resolviendo por sí y ante sí el desalojo de un bien fiscal. Lo cual importa un juzgamiento de particulares por un órgano distinto del tribunal expresamente señalado en la ley. (Araya con Gobernación Provincial de Arica (2017) Rol Protección:118-2017 ltma. Corte de Apelaciones de Arica, sentencia confirmada por la Excma. Corte Suprema Rol N°35.776-2017)

Se entiende por comisiones especiales, aquellas entidades formadas por un individuo o grupo que, de facto, ejercen jurisdicción. Respecto a la jurisdicción, según el artículo 76 inciso 1, es una función exclusiva de los tribunales establecidos por la ley con anterioridad al asunto que juzgan⁵.

c. Derecho a la inviolabilidad del hogar (Art. 19 N°5 CPR)

Respecto a la garantía constitucional contemplada en el Artículo 19 N° 5 de nuestra carta fundamental, en primer lugar nos referiremos a dos términos contemplados en dicho precepto constitucional: inviolabilidad y hogar.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “RAE”, define **Inviolabilidad**, cómo la cualidad de inviolable, para luego definir, inviolable señalando que *“no se debe o no se puede violar, referido a lugares sagrados, o también a leyes, derechos, promesas, etc”*. Asimismo, la “RAE” también define **hogar** entendiendo esta acepción como sinónimo de *“casa o domicilio”*, pero también en otra consideración, la entiende como *“Familia, grupo de personas emparentadas que viven juntas”*.

Nos remitiremos ahora a la Historia Fidedigna de la Ley, para entender el espíritu del legislador al momento de consagrar esta garantía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. La Comisión de Estudios estableció diversos criterios interpretativos específicamente en relación a la acepción hogar, dentro de estos destacamos el propuesto por el Profesor Silva Bascuñan, quien sostuvo: *“el Hogar es una proyección de la persona*

⁵ CEA Egaña, José Luis. “DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO: TOMO II” (2012), Ediciones UC.

respecto de su actividad, de manera, entonces, que recae en el lugar en que esa persona, en su intimidad se proyecta.”, clarificando de esta manera su contenido.

Por su parte, la doctrina contemporánea concuerda en ciertos criterios ligados al ámbito de privacidad del individuo. Para el Profesor José Luis Cea Egaña,

“la inviolabilidad, se refiere a la cualidad que tienen los bienes protegidos en el sentido de que no pueden ser observados, revisados, registrados, visitados, transmitidos, transcritos, difundidos ni traspasados para ningún efecto, sin el consentimiento previo del afectado. Tal inviolabilidad significa que el hogar y las comunicaciones privadas tampoco pueden ser vulneradas o quebrantadas en lo que es santuario de su intimidad, reserva, o confidencialidad.

Mientras que Humberto Nogueira Alcalá, entiende que el hogar, morada o domicilio constituye la prolongación espacial de la personalidad de sus ocupantes. Asimismo este autor señala que los elementos esenciales que determinan la noción constitucional de hogar son:

- a) La existencia de un espacio físico aislado del exterior, que se encuentra cerrado o parcialmente abierto.
- b) El destino de tal espacio físico al desarrollo de la vida privada y manifestaciones de la personalidad.
- c) Es irrelevante el tipo de título jurídico que permite el disfrute del hogar con la única condición que sea legítimo y tutelado por el ordenamiento jurídico
- d) El disfrute actual del hogar, lo que no se confunde con la necesaria presencia permanente del sujeto titular del derecho.

Podemos comprender entonces, SS.ILTMA, que la garantía constitucional de inviolabilidad del hogar, constituye no sólo un derecho personalísimo, sino que esta garantía es un atributo inalienable de toda persona, ligado íntimamente a su dignidad, por lo cual únicamente puede ser restringido en atención a la ley.

El profesor Nogueira respecto a los límites del derecho a la inviolabilidad del hogar señala *“Sólo el texto legal en casos determinados excepcionales y con el cumplimiento de las formalidades correspondientes que impidan el abuso o la arbitrariedad pueden autorizar el ingreso al hogar sin consentimiento de los titulares. Es norma esencial de nuestra*

Constitución, la cual es común también a todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el principio de reserva legal en materia de regulación de los derechos esenciales”.

De esta manera SS. ILTMA, pretendemos ilustrar, que las construcciones efectuadas por cada una de las familias que habitan hoy en día el Campamento Escuela Porvenir, constituyen no sólo un refugio provisional en tiempos de invierno y de pandemia covid-19, sino que constituyen su hogar, un lugar seguro donde cada individuo ha logrado desarrollar diversos aspectos de su vida y personalidad. Pero además, es el espacio donde los recurrentes llevaban a cabo sus relaciones y dinámicas de familia, donde comparten un proyecto de vida en común. Esto último resulta fundamental, sobretodo si atendemos a los principios consagrados en nuestra carta magna, la cual en su artículo primero inciso segundo, señala que “La Familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, y luego en su inciso quinto, establece que es deber del Estado, dar protección a la población y a la familia. Por ende, es deber también de sus instituciones propender no sólo al desarrollo de cada uno de los individuos al interior de la sociedad, sino que propender también al desarrollo de las familias y brindarles máxima protección.

Cuestión que en el caso concreto no se ha materializado, sino por el contrario, es precisamente, un Órgano de la Administración del Estado, quién amenaza y vulnera derechos fundamentales de las familias.

Los recurrentes SS. ILTMA han sido vulnerados en su derecho a la inviolabilidad del hogar en diversas oportunidades. Mencionaremos dos ocasiones, las cuales creemos constituyen las vulneraciones más significativas. La primera de ellas, acontece con fecha 4 de junio, en atención al actuar de la Funcionaria Municipal Natalie Silva, de Profesión Asistente Social, quien concurre hasta el hogar de las familias que habitan en el Campamento Escuela Porvenir, con la intención no sólo de amedrentarles para que efectúen el abandono de sus viviendas, sino que transgrede la esfera de su intimidad, vida privada e inviolabilidad del hogar, al registrar con su teléfono celular imágenes de las viviendas, sin consentimiento, ni invitación alguna de parte de sus moradores, ingresando y quebrantando este espacio de resguardo y seguridad, vulnerando su derecho de exclusión “ius prohibendi”.

En dicha acción no explican el motivo de su actuar, no señalan su identificación ya que al momento de ser abordadas por las vecinas del campamento esconden sus

identificaciones, para luego subir a un furgón con logos municipales, cuya patente es CJPJ-79, lo que afectó gravemente la dignidad de las personas que allí habitan, no sólo por las condiciones de vulnerabilidad y abandono social en las que se encuentran hoy en día por parte del Estado y sus órganos, sino porque también afectó significativamente la integridad psíquica de cada uno de los integrantes del campamento, quienes se sintieron expuestos, humillados, presionados y denostados en su dignidad humana por la actitud prepotente y ciertamente discriminadora de la funcionaria municipal al amenazarlos con la fuerza pública.

En este sentido también se pronuncia la Excm. Corte Suprema, en *Causa Rol 18.458-2016*, en su Tercera Sala Constitucional, al señalar en el Considerando Octavo de su sentencia, que: *“en concordancia con lo anterior, el derecho a la intimidad posee como uno de sus contenidos indudables el derecho a no ser vigilado en el ambiente íntimo, aspecto que cobra relevancia ante el uso de las videocámaras, debiéndose velar que lo captado por las cámaras no corresponda a la esfera íntima de los individuos.*

Si bien la vida privada o intimidad es un concepto variable y de difícil determinación, es posible afirmar que tener privacidad significa tener un lugar o un ámbito libre de observadores, que está exento del conocimiento de los demás, por lo que su conocimiento y divulgación por terceros conlleva un peligro real o potencial para la intimidad de una persona. Y en este orden de ideas, es claro que las actividades y situaciones que tienen lugar o se desarrollan dentro de los muros del hogar, forman parte del derecho a la intimidad. Es por ello que el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política consagra la inviolabilidad del hogar.”

La segunda vulneración y tal vez la más grave que motiva la presente acción constitucional, acontece una vez notificado el desalojo decretado por la Municipalidad de Temuco, acto administrativo que amenaza y perturba la garantía de inviolabilidad del hogar de las Familias recurrentes y amenaza seriamente la integridad física y psíquica, como también su derecho a propiedad de los bienes muebles ahí instalados.

En este punto, atendemos expresamente a lo señalado por el Profesor Nogueira Alcalá, quien señala que el derecho a la inviolabilidad del hogar, no protege los recintos privados en cuanto dominio o propiedad o cualquier otro derecho real, ni la posesión, ni tenencia, sino en cuanto refleja un espacio físico que se quiere preservar por su especial naturaleza íntima y de privacidad.

Asimismo, también menciona que el Derecho a la inviolabilidad del hogar o del domicilio, no sólo protege el espacio físico en sí mismo, sino también lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella.

d. Marco Normativo Internacional:

Respecto de la normativa internacional que ampara el derecho a la vivienda, o en su caso, que el desalojo es la ultima ratio y previa planificación en conjunto de esta, podemos señalar la siguiente, que es importante debido a que es incorporada mediante el Artículo 5° inciso 2° que establece como límite a la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados en la constitución como en los tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ (1948)

“Artículo 25.1: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17:

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

⁶ Disponible en : [<https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Language.aspx?LangID=spn>]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Por respeto a dignidad inherente a la persona humana, principio que inspira a nuestra legislación como al derecho internacional en la materia, la participación de los afectados debe ser considerada por la autoridad para elaborar el plan de desalojo, lo que no ha ocurrido. Por lo que podemos señalar que existen razones constitutivas de infracciones a los estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de desalojos forzados, a fin de resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual, ésto es⁷:

- a) Falta de un plan de desalojo racional y coordinado con las autoridades competentes como, por ejemplo, coordinar la actuación de Defensoría de la Niñez como veedores y garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pese a la existencia de esta población en el sector a desalojar;
- b) Falta de conocimiento de la proporcionalidad de los medios a utilizar en el desalojo inspirado en la necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza pública, de manera de evitar violencia innecesaria o atropello a los derechos de las personas y sus bienes. De forma de precaver la privación arbitraria de bienes a consecuencia de formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo.
- c) Ausencia de un alojamiento alternativo o reasentamiento eficaz, dado el contexto actual de pandemia mundial, las familias eminentemente desalojadas quedarán a su suerte debido a la inexistencia de una coordinación y efectiva solución a la situación en la que se encuentran.
- d) Ausencia de un plan de contingencia médica y de salud que tenga en cuenta las particularidades de niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y en condición de salud deteriorada y capacidades disminuidas, en casos de ser necesario, también en consideración de la contingencia sanitaria y los resguardos que la autoridad sanitaria han decretado.

⁷ [<https://www.ohchr.org/SP/Issues/ForcedEvictions/Pages/Index.aspx>]

- e) Falta de oportunidad para que las personas hicieran inventario de los bienes que pudieran verse dañados, debido al breve plazo que les dan para desocupar sus construcciones y viviendas, previo al desalojo.
- f) Falta de atención de las autoridades a personas en particular condición de vulnerabilidad, como las personas que se encuentran en situación de refugio o en trámite de refugio.

e. Derecho a la propiedad sobre bienes muebles (Art. 19 N°24 CPR)

Este actuar arbitrario, tendrá consecuencias materiales debido a que se han trasladado al campamento una serie de implementos, con la finalidad de establecer condiciones para la habitabilidad. Es más, se encuentra un pilón de agua entregado por la Seremi de MINVU, el cual es un bien material mueble de propiedad del Estado, el cual se puede ver deteriorado por las vías de hecho implicadas en un procedimiento de desalojo y demolición.

Es de público conocimiento que los procesos de desalojo conllevan el uso de fuerza amparado por los protocolos de la fuerza pública, lo que en este caso no tendría justificación suficiente ya que como mencionamos anteriormente, no estaríamos en presencia de un Acto Administrativo perfecto.

Existe un antecedente directo en el cual se efectuó un desalojo con la Fuerza Pública el que derivó en presentación de un Recurso de Amparo, por las consecuencias relacionadas al uso de la fuerza y destrucción de bienes muebles de particulares, como lo fue el caso de lo ocurrido el 27 de Febrero del presente en la población Pichicautín, de esta comuna, el cual incluso se efectuó con la confusión normativa de legitimación de solicitud de desalojo por parte del Municipio y Gobernación.

f. Derecho a una vivienda adecuada.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1966, reconoce en el párrafo 1 de su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados.

El Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (en adelante, el Comité) en Observación General N°4, ha indicado que el derecho a vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido restrictivo que lo equipare, por ejemplo, *“al cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad”*, sino que debe considerarse **“como el derecho a vivir en**

seguridad, paz y dignidad en alguna parte". El Comité ha señalado también que la dignidad inherente a la persona humana exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que **"el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos"**. Ahora bien, en relación al concepto de "vivienda adecuada", el Comité ha adherido a lo señalado por la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el año 2000, en el sentido de que dicho término significa *"disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"*.

Más concretamente, el Comité ha establecido los elementos que permiten configurar el derecho a la vivienda adecuada, los cuales son:

- a. Seguridad jurídica de la tenencia, indicándose dentro de las variedades de dicha tenencia los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad;
- b. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras;
- c. Gastos soportables, de tal manera que no impidan el logro y satisfacción de otras necesidades básicas;
- d. Habitabilidad, en el sentido de ofrecer un espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad;
- e. Asequibilidad, indicándose que *"debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda"*;
- f. Lugar, señalándose que la vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.
- g. Adecuación cultural, lo que significa que la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Declaración Universal de Derechos Humanos, art 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

CESCR Observación general No 4 , El derecho a una vivienda adecuada:

Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

POR TANTO , en virtud de los argumentos de hecho y fundamentos de Derecho expuestos, y de lo dispuesto en los artículos 19 número 1, 3 y 24, artículo 20 de la Constitución Política

de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 24 de junio de 1992,

SOLICITO A SS. ILTMA., tenga por deducida acción de protección en contra de la MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, la acoja y en definitiva declare los hechos denunciados constituyen actos ilegales y arbitrarios, en los términos establecidos en el art. 20 de la Constitución, y en definitiva, ordene a la recurrida:

- Que se declare ilegal el decreto N°1441 de 10 de junio del año 2020.
- El pago de las costas de la presente acción constitucional.
- Todas las medidas que VS. Ilتما considere conducentes al restablecimiento del imperio del derecho.

PRIMERO OTROSÍ: Considerando la inminencia para la fecha del desalojo, la seguridad de los afectados, así como los efectos irreparables de esta medida y que dicha ejecución acarreará un gran número de personas y familias en cuyo favor se deduce la acción constitucional expuesta es que Solicito a SS. Ilتما. disponer **orden de no innovar** mientras penda el conocimiento de esta acción. ordenando la suspensión de la ejecución del Decreto Alcaldicio N° 1441, de fecha 10 de junio del 2020 y de los desalojos comunicados a las familias del Campamento Escuela Porvenir del sector Pueblo Nuevo de Temuco.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a SS., Ilustrísima requerir que los recurridos informen al tenor de lo expuesto en el plazo que SS., Ilتما estime conveniente, además de solicitar informe a la Gobernación Provincial de la Región de la Araucanía y al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región de la araucanía, atendida la naturaleza y la cuestión planteada en la presente Acción Constitucional de Protección.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a SS., Ilتما tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Notificación.
2. Copia simple de Decreto Alcaldicio N° 1.441, de fecha 10 de junio del 2020.
3. Noticia obtenida desde la página web de “araucanía diario”.
4. Noticia referente a la entrega de agua potable obtenida desde la página web de la página del Ejército de Chile.

5. Nota de prensa obtenida desde “proaraucañá” que da cuenta de la entrega de agua potable.
6. .Copia simple de correos electrónicos de solicitud de constitución de comité de vivienda.
7. Set fotográfico del lugar.
8. Grabación de 4 de junio contenida en el siguiente enlace:[https://drive.google.com/file/d/1-1DjzL5lldbKY9_IG1KxYzXlivn8h4aj/view]

CUARTO OTROSÍ: Solicito A Us. lltma., tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta acción de protección, compareciendo en favor de los recurrentes en mérito de lo expuesto en el artículo 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 27 de junio de 1992, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.